C.U.T. N° 193923-2016

Resolución Directoral

Nº 168 -2017-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA

Huaral, 25 ENE 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Vidal Moisés Apari Bada, en contra la Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA.CF/ALAH, de fecha 18 de Noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, de fecha 18.11.2016, la Administración Local de Agua Huaura, reconoció en su artículo primero, a los integrantes electos en sorteo público complementario que completaron los cargos pendientes del Comité Electoral y en su artículo segundo, reconoció a los integrantes electos en sorteo público complementario que completaron los cargos pendientes del Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura;

Que, con fecha 09 de Diciembre de 2016, Vidal Moisés Apari Bada, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, de fecha 18.11.2016, señalando que la decisión adoptada resulta incorrecta, puesto que según **Acta del acto público**, para completar a los miembros del Comité Electoral y de Impugnaciones de fecha 17.11.2016 se obtuvo el resultado siguiente:

COMITÉ ELECTORAL:

Presidente	: **Guido Macedonio Espinoza Espinola**
Suplente 1	: Flor Quispe Rocha
Suplente 2	: Faustino Blas Bautista
Suplente 3	: Manuel Eugenio Chamara Maguiña
Vicepresidente	: **Empresa Azucarera Andahuasi**
Suplente 1	: Manuel Salvador Zerillo Bazalar
Suplente 2	: Nelly Castillo Tolentino

Suplente 3 : Lucia Eugenia Castillo Vda. de Robles

Secretario : **Pedro Flores Izquierdo**
Suplente 1 : Guzmán berrocal Sánchez
Suplente 2 : **Empresa Haras San Pablo**
Suplente 3 : Gomer Mequias Pascual;

COMITÉ DE IMPUGNACIONES:

Presidente : **Carlos Lucho Ortiz**
Suplente 1 : Eduardo Guerra Vergara
Suplente 2 : Brígido Sigueñas Ramírez
Suplente 3 : Albino Solís Nieto

Vicepresidente : **Emerson Gonzáles Trujillo**
Suplente 1 del Presidente: Eduardo Guerra Vergara
Suplente 2 : Luís Beltrán La Rosa Farro
Suplente 3 : Manuel Botonero Ávila

Secretario : **Carmen Padilla Hermosilla de Cisneros**
Suplente 1 : Genaro La Rosa Romero
Suplente 2 : Simeón Sósimo Azaña Quispe
Suplente 3 : Jesús Darío Salvador Grados;

Señalando además, que de lo expuesto se advierte que el contenido de la resolución recurrida difiere del Acta del acto público, para completar a los miembros del Comité Electoral y de Impugnaciones, por tanto deviene en nula dicha resolución, menciona además que la resolución cuestionada en su tercer párrafo hace alusión a la Resolución Administrativa Nº 069-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, dicha resolución no efectúa reconocimiento alguno, siendo otro fundamento para declarar su nulidad, que el acta de acto público para completar a los miembros del Comité Electoral y de Impugnaciones, de fecha 17.11.2017, no constituye en sí un acto público, por cuanto este se llevó en estricto privado, sin presencia de los usuarios de agua y sin las garantías del caso y con solo 07 personas ajenas al proceso electoral, asimismo que conforme se aprecia en el Oficio Múltiple N° 47-2017-ANA-AAA.CF-ALA HUAURA, se invitó a la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE con fecha 16.11.2016, para el acto público de los integrantes faltantes de los Comités, es decir un día antes, cuando la ley exige un mínimo de 03 días de anticipación, hecho que también invalida la resolución cuestionada, que en el acta de instalación del Comité Electoral se consignó como representante de la empresa Azucarera Andahuasi a Eduardo Jesús Núñez Cámara, cuando dicha persona no ostenta dicho cargo, como se puede verificar de la vigencia de poder de dicha empresa, que dio origen a la Resolución Administrativa Nº 067-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, que también deviene en nula de pleno derecho, solicitando sea declarada de oficio, solicitando se eleve los actuados al superior jerárquico, donde revocando la apelada se deje sin efecto la recurrida;

Que, revisados los actuados, que dieron origen a la resolución recurrida, esta Autoridad advierte, que el proceso llevado a cabo por la Administración Local de Agua Huaura para elegir a los miembros faltantes del Comité Electoral y de Impugnaciones para que conduzcan el proceso de elecciones del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, periodo 2017-2020, se llevó a cabo por no haberse instalado el Comité Electoral y de Impugnaciones con los miembros reconocidos mediante la Resolución Administrativa Nº 067-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, en primera fecha el 26.08.2016, al no haberse presentado ningún miembro titular del Comité de Impugnaciones, posteriormente el 07.09.2016 debido a que los usuarios elegidos no

habían acudido por diversas razones entre ellas que algunos habían fallecido, tenían avanzada edad y con su salud deteriorada, y además algunos usuarios impidieron su instalación, acordándose que la Autoridad Nacional del Agua se pronuncie, (folios 11/12);

Que, en la parte considerativa de la resolución recurrida, se consignó "Resolución Administrativa Nº 069-2016-ANA-AAA-CF/ALAH", siendo lo correcto "Resolución Administrativa Nº 067-2016-ANA-AAA-CF/ALAH", considerando que lo señalado, constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada, asimismo no se ha causado indefensión al administrado, se debe proceder de oficio a su rectificación, en consecuencia al amparo de lo establecido en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde rectificar el error material contenido en la resolución recurrida, en la cual se hace referencia a "Resolución Administrativa Nº **069**-2016-ANA-AAA-CF/ALAH", siendo lo correcto "Resolución Administrativa Nº **067**-2016-ANA-AAA-CF/ALAH";

Que, bajo ese contexto, con fecha 17.11.2016, la Administración Local de Agua Huaura llevó a cabo el proceso para elegir a los miembros faltantes del Comité Electoral y de Impugnaciones para que conduzcan el proceso de elecciones del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, periodo 2017-2020, el mismo que se realizó en presencia de Notario Público, quien dio fe del acto, publicándose oficialmente, precisándose que la elección de los miembros que completaron los cargos de dichos comités, se realizó por sorteo, habiendo cursado las invitaciones correspondientes, no concurriendo a dicho acto la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), pese a estar invitada, y que de manera aleatoria por sorteo resultaron elegidos los miembros titulares y suplentes faltantes del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones, por tanto éste acto se realizó en cumplimiento al Decreto Supremo N° 276-2016-MINAGRI, de fecha 21.10.2016, que establece en su Título II, artículo 4°, la adecuación del cronograma electoral, para las organizaciones de usuarios que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI, no lograron instalar sus Comités Electorales y de Impugnaciones, quedará adecuado de la siguiente manera (...), c) "De no realizarse la Asamblea General la ALA procederá a la designación del comité electoral y de impugnaciones mediante sorteo en Acto Público: Hasta el 17.11.2016";

Que, por lo expuesto, la Administración Local de Agua Huaura, al haber emitido el acto administrativo reconociendo a los miembros faltantes del Comité Electoral y de Impugnaciones para que conduzcan el proceso de elecciones del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, periodo 2017-2020, se sujetó a la normatividad vigente para dicha elección por sorteo, en acto público con presencia de Notario Público que dio fe a dicho acto; en consecuencia se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, de fecha 18.11.2016, por no encontrarse incursa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, respecto a la nulidad de oficio solicitada por el impugnante en contra de la Resolución Administrativa Nº 067-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, carece de objeto pronunciamiento por parte de esta Autoridad;

Estando al Informe Legal Nº 022 -2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 23 de Enero del 2017, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA-CF/ALAH, de fecha 18.11.2016, en la cual se hace referencia a "Resolución Administrativa **Nº 069**-2016-ANA-AAA-CF/ALAH", siendo lo correcto "Resolución Administrativa **Nº 067**-2016-ANA-AAA-CF/ALAH".

ARTICULO 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, formulado por VIDAL MOISÉS APARI BADA, en contra de la **Resolución Administrativa Nº 137-2016-ANA-AAA-CF/ALAH de fecha 18.11.2016, con**firmándola en todos sus extremos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la Nulidad formulada por Vidal Moisés Apari Bada, en contra de la Resolución Administrativa **Nº** 067-2016-ANA-AAA-CF/ALAH.

ARTICULO 4º.- Notificar a Vidal Moisés Apari Bada, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, a la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica y remitir copia a la ALA Huaura, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.c.
Archivo
IEMG/mzv

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE FORTALEZA
Ing. Isaac Eduardo Martinez Gonzales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA